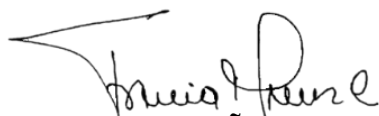


CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el apoderado actor allegó memorial de ampliación de medidas cautelares el día 23 de agosto del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1525/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NIT. 830.033.907-8
DEMANDADOS: CECILIA BUSTAMENTE SAAVEDRA
C.C. 66.655.346
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00014-00

Palmira (V), veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento de lo normado por los artículos 593 numeral 09 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho observa que la petición es procedente, por tanto, se decretará.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

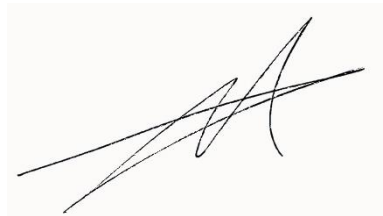
PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO y posterior RETENCIÓN de salarios devengados o por devengar que cause la señora CECILIA BUSTAMENTE SAAVEDRA, con cédula de ciudadanía No. 66.655.346, como empleado de la empresa a INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S.A con NIT. 800.065.396-2 ubicada en la Avenida 13 # 122-76.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al pagador de INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S.A con NIT. 800.065.396-2 ubicada en la Avenida 13 #122-76 y por correo electrónico: legal@idime.com.co y contabilidad@idime.com.co para que surta efectos materiales la medida, se le hace saber a éste que, según artículo 154 del Código Sustantivo de Trabajo, el salario mínimo legal mensual vigente es inembargable, luego procederá el embargo siempre que sea superior al salario mínimo, en una quinta parte de ese excedente - artículo 155 de la misma codificación-, asimismo, solamente puede inscribirse un embargo por empleado. El pagador debe comunicar al despacho cuanto percibe el demandado, cuáles son las fechas de pago, y cuánto se proyecta descontar. Infórmesele también que, los descuentos que por este concepto se efectúe al

demandado, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de responder de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso), debiéndose indicar que el embargo se limita a la suma de TREINTA MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS MCTE (\$30.122.000). Désele por secretaría aplicación de lo dispuesto por el artículo 298 del C.G.P, para el cumplimiento de la cautela.

Téngase en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, para efecto de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaría de este despacho al correo del apoderado actor correo asuntosjudiciales@blclawyers.com.co para el respectivo control y seguimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

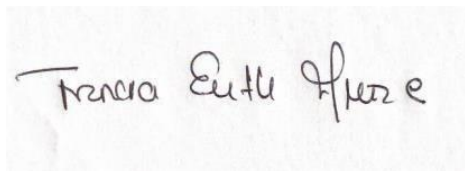
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9348f3159913d36b1128edf9e188b7ea7d1478877ee6233e09ddb2821dd90091**

Documento generado en 26/08/2022 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 26 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez informando de correos allegados los días 18 de julio del 2022 y 02 de agosto del 2022, donde el primero busca dar cumplimiento al requerimiento del Auto No. 1184 del 24 de junio del 2022; mientras en el segundo NUEVA EPS aporta los datos de la demandada MARIA PATRICIA CALDERON SILVA, para dar lugar al trámite de notificación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1524/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
NIT. 900.215.071-1**

**DEMANDADOS: LUIS FERNANDO PRADO SUAREZ
C.C: 16.249. 814
MARIA PATRICIA CALDERON SILVA
C.C: 31.156.773**

RADICADO: 765204003006-2021-00334-00

Palmira (V), Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor aporta memorial con el fin de dar cumplimiento a requerimiento que se ordenó en el Auto del 24 de junio del año en curso, así las cosas, esta judicatura manifiesta que el certificado de E- Entrega plasma el contenido de los archivos que se envían, permitiéndose leer los documentos adjuntos, entando el escrito de notificación junto con los anexos de ley, de conforme al Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022, utilizándose como dirección de destino el correo que se informo en la demanda julian4super2@gmail.com; por lo tanto, al avizorar el intento de notificación tenemos que se entrego el 24 de enero del 2022, transcurriendo los dos días hábiles siguientes, es decir martes 25 y miércoles 26 de enero del 2022, aconteciendo los 10 días hábiles siguientes que prescribe el art 442 del CGP, sin que dentro de ese termino se allegara pago o excepción alguna por parte del demandado, en resultado este Despacho dispondrá tener por notificado al demandado LUIS FERNANDO PRADO SUAREZ, quedando pendiente la demandada MARIA PATRICIA CALDERON SILVA.

Por otro lado, se aprecia que de que NUEVA EPS oficiada, allegó el fecha del 02 de agosto del 2022 la información requerida para agotar el trámite de la notificación del Demandado MARIA PATRICIA CALDERON SILVA de numero de cedula

31.156.773, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física es KR 291 No.6-33 de Palmira- Valle del Cauca, teniendo como correo electrónico pacasi30@hotmail.com y teléfonos 3187558620, 2830525, por tanto, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado MARIA PATRICIA CALDERON SILVA, bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o conforme la ley 2213 del 2022“*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

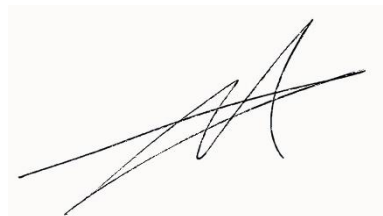
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado LUIS FERNANDO PRADO SUAREZ, identificado con numero de cedula 16.249.814, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado MARIA PATRICIA CALDERON SILVA, bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022, al correo electrónico pacasi30@hotmail.com, a la dirección física KR 291 No. 6-33 del municipio de Palmira - Valle del Cauca

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac60894e6dbda3e304530a55a6b0f201931a135e75c10c7f155ee41f7bf3fc8**

Documento generado en 26/08/2022 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre las nuevas notificaciones aportadas el 03 de agosto del 2022. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1525/

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicado:	2022-00190-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO

Palmira (V), veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la notificación aportada por la parte actora el 03 de agosto del 2022.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Una vez estudiadas las notificaciones allegadas por la parte demandante, el 03 de agosto del 2022, se intentó la notificación personal según la Ley 2213 del 2022; donde se llega a la conclusión que se observa una mezcla de notificaciones en el memorial enviado, esto es, pues porque se incurrió en los siguientes errores:

- Primeramente, se observa un error en cuanto al nombre de la parte demandada en el memorial enviado, esto es pues, porque la persona demandada en dicho proceso es la señora **MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO**, y no la **Sra. Campo Ortiz Leidy Juliana** como se visualiza en el recuadro del documento.
- Ahora bien, se visualiza mezcla de la notificación personal de la Ley 2213 del 2022, con la citación de notificación personal del 291 C.G.P., esto es, pues porque se le están informando que se puede presentar personalmente al

Despacho dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación como lo dicta el 291 C.G.P., incurriendo en error, puesto que al realizar la notificación por la primera norma, la persona queda totalmente notificada del asunto y no se le concede términos adicionales.

- En consecuencia de lo anterior, por causa de esta mezcla, se le envían anexos, lo cual es característica única del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, más no de la citación del 291 C.G.P.

Con base en lo anterior, se insta a la parte demandada para que lea con detenimiento las siguientes instrucciones que quedan nuevamente a su disposición para los futuros intentos de notificación:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concorra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 del Ley 2213 del 2022), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan

transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma las notificaciones de la parte demandada, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

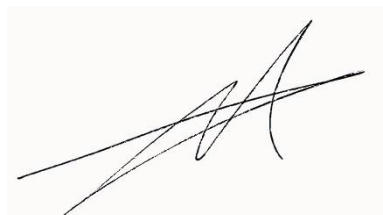
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR NOTIFICACIÓN PERSONAL APORTADA, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve dicha actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95086845ae2ef1c1de6377cd5f789372b8324feafb19f6e766f5b0196cfc7c47**

Documento generado en 26/08/2022 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>